

**29517** *ORDEN de 21 de septiembre de 1982 por la que se otorga la calificación de Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Graduado Social al Seminario de Estudios Sociales «San José Obrero», de Albacete.*

Ilmo. Sr.: El Seminario de Estudios Sociales «San José Obrero», de Albacete ha solicitado su calificación como Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Graduado Social, al amparo del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo.

Teniendo en cuenta los informes favorables del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Junta Nacional de Universidades así como el Real Decreto antes citado,

Este Ministerio ha dispuesto otorgar la calificación de Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Graduado Social al Seminario de Estudios Sociales «San José Obrero», de Albacete.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

**29518** *ORDEN de 21 de septiembre de 1982 por la que se otorga la calificación de Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Graduado Social al Seminario de Estudios Sociales «Cardenal Herrera Oria», de Santander.*

Ilmo. Sr.: El Seminario de Estudios Sociales «Cardenal Herrera Oria», de Santander, ha solicitado su calificación como Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Graduado Social, al amparo del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo.

Teniendo en cuenta los informes favorables del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Junta Nacional de Universidades así como el Real Decreto antes citado.

Este Ministerio ha dispuesto otorgar la calificación de Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Graduado Social al Seminario de Estudios Sociales «Cardenal Herrera Oria», de Santander.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

**29519** *ORDEN de 21 de septiembre de 1982 por la que se otorga la calificación de Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Graduado Social al Seminario de Estudios Sociales de Palma de Mallorca.*

Ilmo. Sr.: El Seminario de Estudios Sociales de Palma de Mallorca ha solicitado su calificación como Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Graduado Social, al amparo del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo.

Teniendo en cuenta los informes favorables del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Junta Nacional de Universidades así como el Real Decreto antes citado,

Este Ministerio ha dispuesto otorgar la calificación de Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Graduado Social al Seminario de Estudios Sociales de Palma de Mallorca.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

**29520** *ORDEN de 21 de septiembre de 1982 por la que se otorga la calificación de Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Graduado Social al Seminario de Estudios Sociales «Hermilio Alcalde del Río», de Torrelavega (Santander).*

Ilmo. Sr.: El Seminario de Estudios Sociales «Hermilio Alcalde del Río», de Torrelavega (Santander), ha solicitado su calificación como Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Graduado Social, al amparo del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo.

Teniendo en cuenta los informes favorables del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Junta Nacional de Universidades así como el Real Decreto antes citado,

Este Ministerio ha dispuesto otorgar la calificación de Centro no estatal de Enseñanzas Especializadas de Graduado Social al

Seminario de Estudios Sociales «Hermilio Alcalde del Río», de Torrelavega (Santander).

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

**29521** *ORDEN de 22 de octubre de 1982 por la que se amplía la declaración de equiparaciones contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 1 al 11 de septiembre), en lo relativo a la plaza de «Lingüística general» de Facultades de Filología.*

Visto el informe emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en fecha 15 de octubre del año en curso, y vista la autorización contenida en la disposición final primera del Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio, Este Ministerio ha dispuesto

Primero.—Ampliar la declaración de equiparaciones contenida en la Orden ministerial de 27 de julio de 1981, en lo relativo a la plaza de «Lingüística general» de Facultades de Filología, añadiendo a las ya establecidas la de «Lengua española».

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1982.—P. D., el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), José Manuel Pérez Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**29522** *RESOLUCION de 21 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Desamparados Priego Manrique.*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 26 de abril de 1982, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 249/81, promovido por doña María Desamparados Priego Manrique, sobre deducción de parte de sus haberes, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando como estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña María de los Desamparados Priego Manrique, contra resolución tácita del Ministerio de Trabajo, en virtud de la cual no se dio lugar al recurso de alzada formulado contra la deducción a la actora de parte de sus haberes, debemos declarar y declaramos no ajustados a derecho dichos actos, que, consecuentemente, anulamos, todo ello con reconocimiento del derecho a obtener la devolución de las sumas ingresadas por tal concepto, y sin hacer especial imposición de costas.»

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

**29523** *RESOLUCION de 21 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Industrias Gaymu, S. L.».*

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de junio de 1982, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso contencioso-administrativo número 72/82, promovido por «Industrias Gaymu, Sociedad Limitada», sobre sanción de 200.000 pesetas por infracción laboral, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Primero.—Estimamos el presente recurso contencioso número setenta y dos de mil novecientos ochenta y dos, deducido por la Entidad mercantil «Industrias Gaymu, S. L.».

Segundo.—Anulamos los acuerdos de la Delegación del Ministerio de Trabajo de Zaragoza de veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y uno y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de once de febrero de mil novecientos ochenta y dos, objeto de impugnación, por haber sido dictados con infracción al ordenamiento jurídico; quedando consiguientemente sin efecto la multa de doscientas mil pesetas impuesta a la parte recurrente.

Tercero.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

29524

**RESOLUCION de 23 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Richardson-Vicks, S. A.».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Richardson-Vicks, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 2 de septiembre de 1982, suscrito por las representaciones de la Empresa y de sus trabajadores el día 19 de julio de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Empresa «Richardson-Vicks, S. A.».

## CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «RICHARDSON-VICKS, S. A.», Y SU PERSONAL

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Convenio se concierda entre la Empresa «Richardson-Vicks, S. A.», con domicilio social en Madrid, calle Alberto Alcocer, número 46, y el personal que presta sus servicios en la misma.

Art. 2.º Este Convenio es de aplicación a todo el personal que presta sus servicios en la Empresa «Richardson-Vicks, Sociedad Anónima», en todos los Centros de trabajo que tiene establecidos o establezca en el futuro en territorio español. Quedan excluidas de la aplicación del presente Convenio las relaciones y personas a que se refieren el apartado 3.º del artículo 1.º y el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Art. 3.º El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1982 con independencia de la fecha de su publicación, y tendrá una duración de dos años, por lo que permanecerá vigente hasta el 31 de diciembre de 1983. Será prorrogado tácitamente de año en año, si no se denunciase fehacientemente con un antelación mínima de un mes a la fecha de su extinción. En caso de prórroga o de denuncia, se estará a lo dispuesto por el vigente Estatuto de Trabajadores.

Los atrasos económicos, motivados por la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se liquidarán dentro de los treinta días siguientes a su firma.

Art. 4.º Los derechos reconocidos en el presente Convenio se aplicarán para todo el personal con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1982.

Art. 5.º Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. Si por disposición legal posterior se alterara alguna de las estipulaciones de este Convenio, o en el supuesto de que la autoridad laboral estimase que el mismo conculca la legalidad vigente, el Convenio quedará sin eficacia ni efecto, debiendo reconsiderarse en su totalidad.

Art. 6.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio, consideradas globalmente por periodos anuales, absorberán y compensarán o serán absorbidas y compensadas con los aumentos de cualquier orden y denominación que puedan acordarse en el futuro por disposición legal de aplicación obligatoria a la Empresa «Richardson-Vicks, S. A.», operándose entre conceptos homogéneos.

Art. 7.º Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

Art. 8.º Competen a la Empresa, exclusivamente, las facultades de organización del trabajo, de gestión técnica, de administración y de explotación, así como el mando, que ejercerá a

través de los canales jerárquicos establecidos o que se establezcan todo ello en las condiciones dispuestas por la vigente legislación.

### CAPITULO II

#### Régimen del personal

Art. 9.º La contratación o ingreso del personal para prestar sus servicios en «Richardson-Vicks, S. A.», se efectuará teniendo en cuenta las disposiciones legales de general aplicación, las particulares de la Empresa y las específicas que se determinan en este Convenio.

El personal podrá ser contratado por la Empresa en cualquiera de las formas contempladas por la legislación laboral vigente.

Art. 10. La clasificación profesional del personal afectado por el presente Convenio se efectuará de acuerdo con lo dispuesto por el vigente Convenio Colectivo de la Industria Química Española, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 12 de marzo de 1982. Dentro de cada categoría la Empresa podrá establecer tres niveles salariales distintos. Las categorías vigentes en la Empresa son las que se señalan en el anexo I adjunto al presente Convenio.

Las categorías profesionales especificadas tienen carácter meramente enunciativo, y no implican obligación para la Empresa de tener previstas todas ellas.

Art. 11. Las reclamaciones en materia de clasificación profesional serán sometidas previamente al Comité de Empresa, antes de su presentación ante la autoridad competente.

Art. 12. Tendrán preferencia para el ingreso, en igualdad de condiciones, los hijos y huérfanos de trabajadores de la plantilla de la Empresa, y las personas que hayan desempeñado o desempeñan funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o con contrato por tiempo determinado, siempre que reúnan las adecuadas condiciones de idoneidad. No obstante, las preferencias anteriores no podrán dar lugar a que personas ligadas por lazos de parentesco en cualquier grado mantengan relaciones de subordinación en la Empresa. Los aspirantes deberán someterse a reconocimiento médico y a las pruebas selectivas que la Dirección de la Empresa determine para el ingreso, debiendo aportar la documentación que ésta señale.

Art. 13. La Empresa comunicará al Comité de Empresa las vacantes o nuevos puestos a cubrir, las condiciones que deben reunir los aspirantes, las pruebas de selección a realizar, así como la retribución correspondiente a la vacante convocada.

Las convocatorias para la cobertura de cuantas vacantes y nuevos puestos de trabajo se pretendan cubrir, con la información contenida en el párrafo anterior, serán hechas públicas por la Empresa en el tablón de anuncios.

El Comité de Empresa velará por la aplicación objetiva de las normas de contratación.

Art. 14. Todo trabajador que ingrese en la Empresa, bajo cualquiera de las formas de contratación que contempla la vigente legislación, será informado de sus funciones correspondientes, obligaciones y derechos, así como de la existencia del presente Convenio.

Art. 15. El ingreso de los trabajadores fijos y el de aquellos que sean contratados por tiempo determinado, en sus distintas modalidades, se considerará hecho a título de prueba, cuyo periodo será variable según la índole de los puestos a cubrir, y que en ningún caso podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Técnicos Titulados Superiores o Medios, seis meses.
- Resto del personal técnico, tres meses.
- Personal administrativo y de propaganda, tres meses.
- Personal obrero cualificado, un mes.
- Personal no cualificado y subalterno, quince días.

Solo se entenderá que el trabajador está sujeto a periodo de prueba si así consta por escrito. Durante el periodo de prueba, por la Empresa y por el trabajador, podrá resolverse libremente el contrato, sin plazo de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el periodo de prueba, de la retribución correspondiente a su categoría.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa con el carácter de fijo, y el tiempo que hubiese trabajado en calidad de prueba le será computado a los efectos de los aumentos periódicos por años de servicio. La situación de incapacidad laboral transitoria interrumpirá el cómputo de este periodo de prueba, que se reanudará a partir de la fecha de reincorporación efectiva al trabajo.

Art. 16. Los ascensos, vacantes y promoción de nuevos puestos se harán públicos en el tablón de anuncios de la Empresa, mediante anuncio que contendrá las condiciones requeridas, las funciones a realizar y la retribución.

Las plazas se ocuparán preferentemente entre los empleados, previo concurso de méritos, que a Empresa establecerá entre el personal que desee participar en él y para el que se señalarán las pruebas de aptitud que la Empresa considere oportunas, así como la correspondiente valoración y puntuación.

En condiciones de igualdad, la plaza se atribuirá al empleado más antiguo.

Las pruebas a efectuar serán sometidas previamente a la consideración del Comité de Empresa. En el supuesto de que